



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE APELACIÓN
N.º 284-2023 CORTE SUPREMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO /Servicio Digital
Fecha: 22/10/2024 21:19:55 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital
Fecha: 24/10/2024 08:29:41 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital
Fecha: 28/10/2024 08:54:04 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital
Fecha: 23/10/2024 14:19:07 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital
Fecha: 28/10/2024 15:34:04 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema: SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital
Fecha: 30/10/2024 16:12:47 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Fundada en parte la apelación, *ne bis in idem* procesal

En definitiva, se tiene un cargo de imputación —hecho normativo— idéntico —sobre la organización criminal— y tipificado como tal, que subyace en las Carpetas Fiscales n.º 204-2022 y n.º 135-2023, esta última es materia de denuncia constitucional en el Congreso de la República, quien será el responsable de establecer dentro de sus facultades si procede o no investigar por los hechos materia del delito de organización criminal, pendiente de resolver. Así, corresponde revocar parcialmente el auto contenido en la Resolución n.º 2, del cinco de octubre de dos mil veintitrés, en el extremo de los hechos imputados como delito de organización criminal, y declarar fundada en parte la tutela de derechos del recurrente por vulneración del *ne bis in idem* procesal.

AUTO DE APELACIÓN

Sala Penal Permanente

Recurso de Apelación n.º 284-2023/Corte Suprema

Lima, trece de septiembre de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el investigado JORGE LUIS FLORES ANCACHI (foja 142) contra el auto del cinco de octubre de dos mil veintitrés (foja 120), emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, en el extremo que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos incoada en el proceso que se le sigue por los presuntos delitos de organización criminal y tráfico de influencias agravado, en perjuicio del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Del procedimiento en primera instancia

Primero. A través del escrito del nueve de agosto de dos mil veintitrés (foja 1), JORGE LUIS FLORES ANCACHI solicitó, vía tutela de derechos, que se declare nula la investigación que se le sigue en la Carpeta Fiscal n.º 204-2022, pues en la Carpeta Fiscal n.º 135-2023 se le procesa por los mismos hechos, tipificados como organización criminal y tráfico de influencias, y se emitió denuncia constitucional en su contra; por tanto, pide que se prohíba continuar con las investigaciones en la primera carpeta fiscal citada. Lo expuesto denota la existencia de una doble persecución por el mismo delito, que afecta el debido proceso (*ne bis in idem*) al configurarse la triple identidad.



Segundo. El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, mediante resolución del veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés (foja 97), fijó fecha para la audiencia correspondiente.

∞ Las partes procesales fueron instruidas sobre la data respectiva, según la constancia de notificaciones (foja 101).

Tercero. La audiencia se llevó a cabo el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, conforme al acta elaborada (foja 135). En ella, las partes procesales expusieron sus alegatos y el imputado, a través de su abogado, ejerció su defensa. Después se expidió el auto del cinco de octubre de dos mil veintitrés (foja 120), que declaró infundada la tutela de derechos solicitada por el recurrente.

∞ Sobre esta última decisión, se emplazó a los sujetos procesales. Así se verifica en las cédulas respectivas (foja 134).

Cuarto. Los fundamentos del auto del cinco de octubre de dos mil veintitrés, que declaró infundada la tutela de derechos solicitada, son los siguientes:

- No operó el requisito previo constitucional (*ex* STC Expediente n.º 04234-2015-PHC/TC-Lima), es decir, que exista una resolución con la calidad de cosa juzgada. En el ámbito fiscal solo existe la cosa decidida en virtud de las disposiciones fiscales que resuelven no ha lugar a formalizar denuncia.
- Se advierte de lo expuesto por la Fiscalía que la denuncia constitucional emitida en la Carpeta Fiscal n.º 135-2023 fue archivada por el Congreso de la República, lo cual no significa que ya no deba investigarse por el delito de organización criminal, pues, por su naturaleza, pudo desarrollarse en distintos eventos o hechos, lo que el Ministerio Público está obligado a investigar.
- Hasta la fecha, la denuncia ante el Congreso de la República no indica que el no procesamiento del congresista FLORES ANCACHI se mantiene incólume, pues de advertirse la presencia de elementos nuevos de convicción o ante una defectuosa investigación, el Ministerio Público puede reabrir la investigación y emitir nueva denuncia constitucional con la ampliación de hechos, conforme al artículo 89, literal m), del reglamento del Congreso de la República.
- En el caso concreto, no concurre la identidad de hechos, pues en la Carpeta Fiscal n.º 204-2022 se investigan hechos denominados copamiento del Ministerio de la Producción en el marco de una organización criminal, mientras que en la Carpeta Fiscal n.º 135-2023 se trata de hechos denominados caso Provías Nacional-MTC y Ministerio de Vivienda, en el marco de una organización criminal. No



se cumple la triple identidad para determinar la afectación de la garantía del *ne bis in idem*.

Quinto. Contra el auto de primera instancia, el investigado JORGE LUIS FLORES ANCACHI formalizó recurso de apelación (foja 142). Solicitó que se revoque y/o se declare nula la resolución judicial de primer grado (sic). Denunció la existencia de dos carpetas fiscales —n.º 204-2022 y n.º 135-2023—, que tienen en común los mismos hechos materia de investigación y calificación típica (organización criminal y tráfico de influencias agravado), vulnerándose el principio *ne bis in idem* en su vertiente procesal.

∞ Por auto del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés (foja 165), el juez *a quo* concedió la impugnación y elevó los actuados a este órgano jurisdiccional supremo.

§ II. Del procedimiento en la instancia suprema

Sexto. Recibido el cuaderno de apelación, se expidió el decreto del quince de noviembre de dos mil veintitrés, que corrió traslado del recurso de apelación, que fue cumplido por el coordinador de la Unidad Funcional para la Defensa Jurídica del Estado en Casos Seguidos Contra Altos Funcionarios (foja 186); seguidamente, habiéndose fijado fecha de calificación del recurso (foja 195), se emitió el auto de calificación del doce de abril de dos mil veinticuatro (foja 231), que lo declaró bien concedido. Posteriormente, el tres de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 246), se señaló el trece de septiembre del mismo año, como fecha para la vista de la causa.

∞ Las partes procesales fueron instruidas sobre lo concerniente, según el cargo de notificación (foja 247).

Séptimo. Realizada la audiencia de apelación, se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación, corresponde dictar por unanimidad el presente auto de vista, dentro del plazo previsto en el artículo 420, numeral 7, del Código Procesal Penal.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Octavo. Dentro del sistema normativo constitucional peruano es posible que un mismo hecho engendre diversas responsabilidades (artículos 40 y 45 de la Constitución Política), solo una de tales responsabilidades concierne a los funcionarios públicos (artículo 41 de la Constitución Política); después es el desarrollo legislativo el que determina los alcances, condiciones y efectos de tal responsabilidad en particular, sin excluir las otras responsabilidades: políticas, éticas, administrativas, penales, civiles o societarias que puedan coexistir. Precisamente por ello, la teoría procesal penal nacional permite que un mismo hecho pueda generar responsabilidad penal y responsabilidad



civil, sin que tal proceder afecte la garantía del *ne bis in idem* ni se considere persecución múltiple¹.

∞ El sistema normativo peruano, a partir del mandato constitucional del artículo 41 de la Constitución Política del Perú, el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal y el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, del procedimiento administrativo general, asume en parte la doctrina del *double jeopardy* estadounidense, desarrollada a partir de la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América, por la cual el principio *non bis in idem* vuelve imposible la persecución múltiple —tesis de la picadura de la abeja— exigiendo al Ministerio Público —Prosecutor en los Estados Unidos de América— ser más responsable, así como saber elegir la responsabilidad que requerirá sanción y la investigación en la que la perseguirá cuando existiera pluralidad o concurso de conductas susceptibles de responsabilidad, con mayor razón si se trata de los más altos dignatarios de la Nación; no obstante, en el desarrollo jurisprudencial ha establecido claros espacios de excepción, que admiten la persecución múltiple con limitaciones; en la misma línea la jurisprudencia española y alemana².

¹ En la doctrina se utilizan indistintamente las denominaciones *ne bis in idem* y *non bis in idem*, una primaria respuesta es que son idénticas, con una variación nominal por error, siendo lo correcto la utilización del adverbio *ne* o *nec*. Sin embargo, un análisis más profundo nos ofrece cierta dificultad. Así pues, en el latín, a diferencia del español (o castellano), concretamente el adverbio de negación *ne-nec-non* posee dos formas o declinaciones, y depende de si la negación es fuerte o universal o se trata de una negación débil o particular; si la primera es *non*, la segunda es *ne* y la variante *nec* se utiliza si la siguiente palabra en la sintaxis empieza con vocal, como *nec aquilae*. (ningún águila).

² Cfr. MAGISTRADO PACILIO, Antonio. (2017). *Las reglas del Double Jeopardy (non bis in idem) en los Estados Unidos de América*, consultado en <https://www.cij.gov.ar/nota-24795-Las-reglas-del-Double-Jeopardy-non-bis-in-idem-en-los-Estados-Unidos-de-Am-rica.html#:~:text=El%20%E2%80%9Cdouble%20jeopardy%E2%80%9D%20encuentra%20respaldo,del%20abuso%20del%20proceso%20criminal>, Mar del Plata: Centro de Información Judicial. En la misma línea Tribunal Constitucional Español, desarrollando la exigencia de *lex praevia* y *lex certa* que impone el art. 25.1 de la Constitución, Sentencias n.º 177/1999, del once de octubre, sobre el caso del consejero delegado de la empresa IRM Lloreda, SA, y la sanción penal y administrativa que se le impuso por asuntos relacionados a la salud pública y el medio ambiente, en conflicto con la Resolución firme del presidente de la Junta de Aguas de la Generalitat de Cataluña, consultado en <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/3919>; n.º 152/2001, del dos de julio, sobre la concurrencia de sanciones validada por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, respecto de don Rafael, consultado en <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/4448>; y n.º 2/2003, del dieciséis de enero, en el caso de la circunstancia agravante de reincidencia en el delito contra la seguridad en el tráfico rodado, y la doble sanción emitida por la Audiencia Provincial de La Coruña, consultado en <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/4777>; también, Blockburger v. United States, 284 U.S. 299 (1932), available at <http://supreme.justia.com/us/284/299/case.html>, “el gobierno puede procesar a un individuo por más de un delito derivado de una circunstancia solo cuando cada infracción requiere la prueba de un elemento que las otras infracciones no necesitan”; Tribunal Constitucional Federal alemán, posee una larga tradición muy estricta sobre el *non bis in idem*, por todas la sentencias, BVerfGE 3, 248 [252], del ocho de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve: “La prohibición de la doble penalización, elevada a derecho fundamental en el Art. 103, párrafo 3 de la Ley Fundamental debe partirse de la imagen global [incluso en el] derecho procesal preconstitucional; [puesto que ha] sido reconocido claramente como derecho vigente por la jurisprudencia. El principio del *non bis in idem* excluye la persecución repetida por un mismo hecho que ya hubiere sido objeto de



∞ Asimismo, para los profesores Matus y Ramírez, el principio *ne bis in idem* tendría manifestaciones tanto en el ámbito procesal —la cosa juzgada— como en el sustantivo, donde se justificaría la preferencia de una sola disposición, como una forma de evitar que un mismo elemento del hecho jurídico penalmente relevante y común a todas las normas concurrentes³ se tome en cuenta simultáneamente dos o más veces.

Noveno. *Sobre el ne bis in idem.* La teoría procesal penal nacional permite que un mismo hecho pueda generar responsabilidad penal y civil, sin que tal proceder afecte la garantía del *ne bis in idem* ni se considere persecución múltiple. Después, la vertiente procesal de dicha garantía es relativa; será la casuística la que determine si existe conjunción de elementos configuradores —*eusdem obiectum, eusdem personae et eusdem iuris*, idéntico sujeto, idéntico hecho e idéntico fundamento (causa de persecución)—. Pues solo desde tal conjunción es posible imponer la garantía del *ne bis in idem*, tanto en su vertiente material, como en su vertiente procesal, y prohibir el doble procesamiento⁴. Este criterio ha sido asumido por la jurisprudencia suprema al establecer que “Las clases de responsabilidades (civil, administrativa, funcional o penal) se determinan en la vía correspondiente. Ello no implica vulneración al principio del *ne bis in idem*”⁵; así como, en la jurisprudencia constitucional⁶. El Tribunal Constitucional peruano, a través de la sentencia recaída en el Expediente n.º 2050-2002-AA/TC, del dieciséis de abril de dos mil tres, que no es vinculante de manera expresa, reconoce en el principio *ne bis in idem* su vertiente material y procesal. En su vertiente procesal, tal principio significa que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto [hechos].⁷

enjuiciamiento; el principio, por el contrario, no se aplica cuando se trata de otro hecho, aunque sea del mismo tipo que el primero. Es decisivo el proceso histórico en el que se llevaron a cabo la demanda y la apertura del proceso, y si durante este tiempo el demandado, como autor o partícipe, realizó un hecho punible”.

³ Cfr. MATUS, Jean Pierre; RAMÍREZ, María Cecilia (2019) *Manual de Derecho penal. Parte General*, Valencia: Tirant lo Blanch, p. 73.

⁴ LUJÁN TÚPEZ, Manuel Estuardo (2013). *Diccionario penal y procesal penal*, Lima: Gaceta Jurídica, pp. 385 a 386.

⁵ SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 2236-2019/Junín, del cuatro de noviembre de dos mil veinte, fundamento 18.

⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC Expediente n.º 02050-2002-AA/TC-Lima, caso Carlos Israel Ramos Colque, del dieciséis de abril de dos mil tres, fundamento 19; STC Expediente n.º 02427-2007-PHC/TC – Lima, caso Félix Marcelo Canchán, del trece de noviembre de dos mil siete, fundamento 3; Sentencia n.º 02890-2010-PHC/TC Lima, del doce de noviembre de dos mil diez, fundamento jurídico quinto.

⁷ MELGAR CUCHO, Jorge. "El *ne bis in idem* como principio difuminado en la Jurisprudencia Penal Nacional." *Revista de Investigación de la Corte Superior de Justicia de Huánuco "Ius Vocatio" del Poder Judicial*, vol. 5, n.º 5, 2022, pp. 71 a 95. [file:///C:/Users/pjudicial/Downloads/607-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1705-1-10-20220801%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/pjudicial/Downloads/607-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1705-1-10-20220801%20(2).pdf)



∞ Precisamente porque es posible la persecución múltiple de responsabilidades, la garantía del *ne bis in idem* procesal exige, sobre todo, la obligación de apreciar con celo constitucional, cuando se debe juzgar si, por lo mismo, existe una doble persecución por parte de la Fiscalía, en cuanto no existe una sentencia o resolución como *tertium comparationis*. Esta esfera de protección, como regla, es más severa una vez que se decide formalizar o ampliar la investigación preparatoria. En el caso de altos dignatarios aforados, la regla de persecución múltiple no puede regir con la misma intensidad, puesto que se estableció a nivel legislativo (*ex Ley n.º 27399*) y jurisprudencial que las diligencias preliminares son posibles de iniciar y ejecutar, debido a la urgencia y perentoriedad de adquirir los materiales probatorios de investigación, sin necesidad de la autorización congresal de antejuicio⁸; sin embargo, aun en esta estación primordial debe existir la debida delimitación del hecho, a fin de evitar la doble persecución y la arbitrariedad.

∞ Así pues, el *ne bis in idem* en su vertiente material, sobre la base de la cosa juzgada, es el conjunto de efectos que produce la sentencia firme y resoluciones equivalentes sobre el objeto procesal, tanto positivos, como lo son su ejecutoriedad y prejudicialidad, como negativos, consistentes en la imposibilidad de volver a interponer la misma pretensión entre las mismas partes⁹. Procesalmente, se considera como un impedimento procesal, pues la pretensión punitiva está consumida por una decisión con autoridad de cosa juzgada¹⁰ y ello importa el efecto negativo o excluyente de la cosa juzgada: *ne bis in idem* (artículo 139, numeral 13, de la Constitución Política).

∞ Para el profesor Juan Sebastián Vera Sánchez,

[...] una cosa es que el desvalor penal de una circunstancia sea considerado dos o más veces para efectuar un reproche penal en un mismo procedimiento o en dos diversos; y, otra, que una circunstancia fáctica que integre una *notitia criminis*, dé paso a dos o más procedimientos, aun cuando en el segundo termine por no sancionar la conducta. En el primer caso estamos más propiamente en el plano del *ne bis in idem material*; en el segundo, en el plano *procesal* de dicho principio. Si bien no se puede desconocer que ambas perspectivas del *ne bis in idem* están muy relacionadas y que su separación podría llegar a ser inconveniente para la misma vigencia de la garantía [...]¹¹.

⁸ Cfr. Por todas, SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República, Apelación n.º 186-2022/Suprema, del veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, fundamentos jurídicos: segundo y tercero.

⁹ GIMENO SENDRA, Vicente (2021) *Derecho Procesal Penal*, 1.ª edición, Madrid: editorial Civitas, p. 775.

¹⁰ VOLK, Klaus (2016) *Curso Fundamental de Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires: Editorial Hammurabi, p. 213.

¹¹ Cfr. OSSANDÓN, Magdalena (2018) "El legislador y el principio *ne bis in idem*", en: *Política Criminal* (vol.13, n.º 26), p. 989. Cfr. VERA SÁNCHEZ, Juan Sebastián (2023) "Ne bis in ídem procesal y cosa juzgada en materia penal: ¿idéntico sentido normativo? Double Jeopardy and Res Judicata in Criminal Law: ¿Legal Identity?". En *Revista Política Criminal* Vol. 18 n.º 35 (julio 2023), Art. 15, <https://orcid.org/0000->



∞ Debe resaltarse que en ambas vertientes, tanto procesal como material, se exige la conjunción de la triple identidad, no basta que solo sean idénticos algunos de sus componentes. En lo que respecta a la identidad del hecho, que es el punto materia de censura, cabe precisar que el concepto hecho se aplica “(i) tanto a una realidad naturalística —relato histórico— (ii) cuanto a una identificación normativa (descripción de la conducta típica) —lo que describe el tipo delictivo—¹²”. Es decir, el hecho normativo.

∞ Asimismo, conforme a los fundamentos jurídicos 13 y 14 del Acuerdo Plenario n.º 04-2010/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil diez, la tutela tiene carácter residual y dichos fundamentos autorizan que la vía adecuada e ideal para proteger la garantía del *ne bis in idem*, invocada por el recurrente en su vertiente procesal, sea la tutela de derechos, mientras que, en su vertiente sustantiva o material, sería a través del medio técnico de defensa de la excepción de cosa juzgada. Ergo, el camino procesal invocado es el correcto.

Décimo. *En cuanto al tipo penal de organización criminal.* El consenso mayoritario es que ello conllevó un concepto operativo sobre lo que debe entenderse por criminalidad organizada, lo cual no ha sido un proceso cognitivo de fácil acuerdo. Su definición ha sido laboriosa, numerosas instituciones nacionales, regionales y mundiales intentaron, con poco éxito, elaborar una definición del crimen organizado; no es fácil, dada su versatilidad, heterogeneidad, pluralidad de actuaciones, forma reticular de organizarse, o la magnitud de las manifestaciones en las que se desarrolla, confluyendo aspectos plenamente legales con otros totalmente fuera de la ley, cuyas influencias recaerán en sectores políticos, sociales económicos muy diversos y en vertientes públicas y privadas¹³ y es, como su propio nombre lo indica, un tipo de actividad delictiva cuyo rasgo diferencial radica en la organización y planificación.

∞ Según la clasificación de *felson* se encontraría en el límite máximo de las formas más complejas de codelinencia (*co-offending*), englobando asociaciones criminales con un objetivo patrimonial generado alrededor de un negocio ilícito. Entre sus características tenemos: (i) *permanencia operativa* —sin límite temporal, es decir, indefinida, de manera dinámica, continua y de forma estable y permanente de los programas de actividades ilícitas—, (ii) *estructura organizativa* —su diseño organizacional permite ordenar las actividades y mantiene la

[0001-9578-8213](http://politerim.com/wp-content/uploads/2023/07/Vol18N35A15), Santiago de Chile: PC, pp. 433-459. [http://politerim.com/wp-content/uploads/2023/07/Vol18N35A15]

¹² SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Apelación n.º 86-2022/Corte Suprema, del diecisiete de enero de dos mil veintitrés, fundamento tercero.

¹³ LÓPEZ, Julián: (2019) *Criminalidad Organizada. Aspectos Jurídicos y Criminológicos*, pp. 26-27. Citado por PRADO SALDARRIAGA, Víctor (2019) *Lavado de Activos y Organizaciones Criminales en el Perú*, Lima: Editorial Idemsa, p. 276.



cohesión de los grupos criminales; en su interior se configura un sistema de roles, mandos, funciones y jerarquías que permite al grupo criminal lograr distribución adecuada de responsabilidades y estrategia para los objetivos del proyecto criminal—, (iii) *activación de negocios ilícitos*—criminalidad de mercado—, (iv) *planeamiento*—desarrollo de procedimientos, análisis de costo beneficio, control de riesgo, supervisión operativa y evaluación de resultados—, (v) *redes de protección*—construye y solventa mecanismos de impunidad que puedan preservarle de los programas y medidas de agencias de control para evitar su crecimiento y obstaculizar sus proyectos—, (vi) *movilidad internacional*—*modus operandi* en diferentes países o regiones—, (vii) *fuentes de apoyo*—eficiente sistema de soporte técnico, logístico y social—, (viii) *finalidad lucrativa*—búsqueda de beneficios—, (ix) *alianza estratégica o táctica*—fusionarse o compartir proyectos y riesgos comunes, generándose entre ellas alianzas de cooperación mutua—. ¹⁴

∞ Así pues, la doctrina señala que “al sujeto que realiza un hecho típico delictivo a través de una organización criminal se le imputa dos injustos distintos: un injusto por el delito realizado en concreto, conforme a las reglas de la autoría y participación; y, un injusto penal por participación en una organización criminal como delito autónomo”¹⁵.

ANÁLISIS DEL CASO

Undécimo. Para disolver el *thema decidendum*, es conveniente detallar el *factum*, es decir, los actos atribuidos al recurrente en las carpetas fiscales que lo involucran en el caso concreto, ya que la disolución del asunto que nos ocupa es eminentemente una *quaestio iuris*.

11.1. En la Carpeta Fiscal n.º 204-2022, se tiene que el cargo imputado —**hecho normativo 1**— es como sigue:

∞ Por el delito de *organización criminal* [al recurrente] se le atribuye ser autor, es decir a JORGE LUIS FLORES ANCACHI y otros [congresistas de la República], cuyos integrantes formarían parte de niveles de acuerdo a una figura piramidal, habrían sido captados por la organización criminal a través AUNER AUGUSTO VÁSQUEZ CABRERA, y se habrían comprometido a votar en contra de mociones de vacancia, censuras e interpelaciones de ministros y emitir votos a favor de las cuestiones de confianza planteadas por el Poder Ejecutivo, respaldando así la gestión del [entonces] presidente de la República JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, y como contraprestación de este acuerdo ilícito habrían solicitado beneficios indebidos.

∞ Por *tráfico de influencias agravada*, igualmente como autor. En ese contexto, como contraprestación [intercambio de favores] del acuerdo ilícito, habrían requerido al [ex] presidente de la República, nombrar en puestos claves de la institución a sus “recomendados”, razón por la cual, el [entonces] presidente José Pedro Castillo Terrones habría logrado direccionar la contratación como personal de confianza a funcionarios ligados a estos congresistas, siendo estos: 1) Ericson Chacón Gómez,

¹⁴ PRADO SALDARRIAGA, Víctor (2019) *Lavado de Activos y Organizaciones Criminales en el Perú*, Lima: Editorial Idemsa, p. 284-293.

¹⁵ PRADO SALDARRIAGA, Víctor (2019) *Lavado de Activos y Organizaciones Criminales en el Perú*, Lima: Editorial Idemsa, p. 340.



en el cargo de director general de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de la Producción; 2) Wermer Ccencho Lima, en el cargo de director de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración de la Secretaría General del Ministerio de la Producción; 3) José Ángel de la Cruz Sotomayor, en el cargo de asesor II del Despacho Ministerial del Ministerio de la Producción; 4) Ghandi Galindo Román, designado como coordinador parlamentario del Ministerio de la Producción; 5) Alex Pablo Flores Delgado, como coordinador ejecutivo del Programa Nacional de Diversificación Productiva del Ministerio de la Producción; 6) Javier Pérez Reyes, en el cargo de director general de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción; 7) Jorge Roberto Palomino Cordero, como director general de la Dirección General de Desarrollo Empresarial del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción; 8) Benjamín Arturo Mercado Cortegana, en el cargo de asesor II del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción; 9) Pedro Humberto Saravia Almeida, como presidente ejecutivo del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera-SANIPES; 10) Antonio Lambruscini Canessa, como jefe del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero-FONDEPES; 11) Isay Soto Enciso, en el cargo de director de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización de la Secretaría General del Ministerio de la Producción]; 12) Gerald Ítalo Coll Cárdenas García, jefe de Oficinas Desconcentradas del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera-SANIPES; y 13) Santos Eladio Saavedra Moneada, como director general de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, quienes serían los recomendados de los aludidos congresistas de la República. Con lo demás que contiene.

11.2. Por su parte, en la Carpeta Fiscal n.º 135-2023, el cargo imputado —hecho normativo 2— es el siguiente:

∞ Por el delito de *organización criminal* se le atribuye ser autor, es decir a JORGE LUIS FLORES ANCACHI, junto con otros [congresistas de la República], cuyos integrantes formarían parte de niveles de acuerdo a una figura piramidal. Habrían sido captados por la organización criminal a través de AUNER AUGUSTO VÁSQUEZ CABRERA, y se habrían comprometido a votar en contra de mociones de vacancia, censuras e interpelaciones de ministros y emitir votos a favor de las cuestiones de confianza planteadas por el Poder Ejecutivo, respaldando así la gestión del [entonces] presidente de la República JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, y como contraprestación de este acuerdo ilícito habrían solicitado beneficios indebidos.

∞ Por *tráfico de influencias agravada*, igualmente como autor. Al invocar tener influencias reales, habrían ofrecido a las empresas peruanas INIP Ingeniería integración de proyectos SAC; GRUPO CONSTRUCTOR & CONSULTOR ASOCIADOS SAC GC & SAC. Y, las empresas chinas CHINA CIVIL ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORATION SURCURSAL DEL PERÚ, CHINA RAILWAY N° 10 ENGINEERING GROUP CO., LTD SUCURSAL DEL PERÚ, Y CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO., LTD. SUCURSAL DEL PERÚ [empresas ligadas a los hermanos Roberto Jesús y Felipe Alexander Aguilar Quispe], interceder ante los funcionarios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para que los favorezcan en las contrataciones que venían conociendo en las licitaciones públicas: i) Concurso Público n.º 005-2021-MTC/20, ii) Concurso Público n.º 23-2021-MTC/20, iii)



Concurso Público n.º 0017-2021- MTC/20, iv) Concurso Público n.º 0032-2021-MTC/20, v) Concurso Público n.º 015- 2021-MTC/20, vi) Adjudicación Simplificada n.º 0036-2021-MTC/20, derivada del Concurso Público n.º 0013-2021-MTC/20, y, vii) Concurso Público n.º 018-2021-MTC/20, para que los favorezcan en los referidos procedimientos en los que se encontraban participando. Y se habría concretado a través los siguientes contratos: i) Contrato n.º 083-2021-MTC/20.2, licitación otorgada a favor del consorcio Vial Grupo Tripartido [integrado por China *Engineering Construction Corporation* sucursal del Perú e INIP, Ingeniería Integración de Proyectos SAC]; ii) Contrato n.º 103-2021- MTC/20.2, licitación otorgada a favor del Consorcio Bellavista [integrado por *China Railway*]. Y, iii) Gilmer Wilfredo Ávila Calderón en el cargo de jefe de Abastecimiento. Como contraprestación de los acuerdos ilícitos anotados, los congresistas de la República RAÚL FELIPE DOROTEO CARBAJO, ELVIS HERNÁN VERGARA MENDOZA, JUAN CARLOS MORI CELIS, JORGE LUIS FLORES ANCACHI, JHAEC DARWIN ESPINOZA VARGAS e ILICH FREDY LÓPEZ UREÑA habrían obtenido beneficios tanto para sí como para la organización criminal, de parte de las personas que fueron beneficiadas con dichas designaciones —PROVIAS NACIONAL y PROVIAS DESCENTRALIZADO [unidades ejecutoras del pliego Ministerio de Transportes y Comunicaciones]—. Así como designación de funcionarios en el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Duodécimo. Revisado el auto recurrido y en atención a lo expuesto, es decir, los hechos descritos en las actuaciones fiscales de las Carpetas n.º 204-2022 y n.º 135-2023, es notorio que el extremo referido al ilícito de organización criminal corresponde a un solo *hecho normativo* atribuido; en efecto, se imputa una misma estructura piramidal organizacional, con los mismos componentes, actuando en los mismos roles, aunque a través de ella, con diferentes consecuencias o conductas ilícitas finales. El razonamiento del *a quo* es que las conductas ilícitas finales son las que marcan la imputación; lo cual, además, solo sería posible cuando se hubiera presentado una formalización de investigación; dicha posición, desde luego, desconoce que se pueda postular la garantía del *ne bis in idem* en sede de diligencias preliminares, porque si bien la Fiscalía solo realiza actos postulatorios, cuando estos alcanzan ribetes de consolidación, por ejemplo, cuando existe una denuncia constitucional en caso de aforados, tal actividad puede ingresar efectivamente en afecciones al derecho a defenderse una sola vez por una única imputación, derecho que posee toda persona, incluso desde los albores de tales investigaciones preliminares.

∞ En ese sentido, algunos actos postulatorios de la Fiscalía se tornan decisorios, como lo es el caso del sobreseimiento, en que es inevitable exigir mayor precisión del título de imputación que se archiva; tal como lo sostiene firme doctrina constitucional¹⁶, a saber:

¹⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL STC Expediente n.º 01887-2010-PHC/TC-Lima, Hipólito Guillermo Mejía Valenzuela, del veinticuatro de septiembre de dos mil diez, fundamento jurídico 16; STC Expediente n.º 2725-2008-PHC/TC-Lima, Roberto Boris Chauca Temoche, Rosa María de Guadalupe



[...] La decisión del Fiscal no promoviendo la acción penal mediante la denuncia o requerimiento de instrucción correspondientes, al estimar que los hechos que se le pusieron en su conocimiento no constituyen delito es un acto de esencia típicamente jurisdiccional —como toda actividad del Ministerio Público en el proceso— que adquiere el carácter de inmutable e irreproducible surtiendo los efectos de la cosa juzgada, una vez firme [...].

∞ Sin embargo, en un Estado constitucional de derecho, cualquier interpretación debe ser guiada por la prevalencia de los derechos, y el *ne bis in idem* es uno de ellos (*ex* artículo 139, numeral 13, de la Constitución Política). En este caso, desde una interpretación de concordancia práctica, debe señalarse que si bien es cierto que el Ministerio Público realiza actos postulatorios cuando ejerce la obligación de perseguir las conductas ilícitas, no es menos cierto que tal ejercicio tiene el límite de la interdicción a la arbitrariedad (*ex* artículo 45 de la Constitución Política) ya que la Fiscalía es, ante todo, tutor de la legalidad y de los derechos fundamentales; por lo tanto, si ya imputó cargos de organización criminal —hechos normativos— en alguna investigación, aunque fuese incipiente, no puede volver a imputar idénticos cargos —mismos hechos normativos— en una investigación distinta. A menos, que se trate de una diferente organización criminal, de una organización criminal en racimo —con varios puntos nodales— con diversos fines ilícitos, o de la misma organización, aunque reensamblada, injertada, reconfirmada o reestructurada de cualquier forma, en que la formación referente —caso A— sea diversa en sus elementos de configuración que la forma organizativa de codelinuencia referida —caso B—. Pero no cuando se trata de la misma organización criminal, en que el principio rector tiene que ser el de la unidad de la investigación.

Decimotercero. En el caso concreto, en el devenir procesal, lo realizado por el Ministerio Público, al desacumular las investigaciones, fue generar un ingente número de piezas separadas que, si bien permiten un manejo estratégico de las actuaciones, no son más que una *comodidad procesal*, que engendra la multiplicación de los incidentes en perjuicio del proceso y genera un foco constante de disfunciones que, como consecuencia, causan lo que se nos trae a resolver, en perjuicio del devenir razonable del proceso, merced a esta práctica procesal inapropiada.

∞ La argumentación postulada por el Ministerio Público es equívoca, esa misma alegación fue asumida por el *iudex a quo*, al sostener lo propio como si el tipo penal de organización criminal fuese un elemento común —cualificante o agravante— al delito de tráfico de influencias. Sin embargo, si bien resulta admisible que una conducta ilícita concreta imputada como fáctico posea

Zamudio Mayor, Miriam Ivone González Grillo, Herbert Helmund Fiedler Villalonga, Eliana Antonieta Pastor Paredes, Miguel Rojas Martínez y Artemio Rodríguez Rodríguez, del veintidós de septiembre de dos mil ocho, fundamento jurídico 15



algunos elementos de intersección con otra u otras conductas ilícitas que podrían agredir el mismo bien jurídico —como en el caso que se nos postula, pues ambas conductas son imputadas como provisión de respaldo parlamentario, a cambio de supuestos beneficios reales a favor del congresista recurrente— o diversos bienes jurídicos; no es posible que al mismo hecho normativo —cargo imputado— se le dé el tratamiento de un elemento común, porque si se trata de un cargo imputado concreto y no de un agravante de la conducta ilícita, se engendra el concurso de injustos y, de ser así, cada ilícito puede ser independiente en el fáctico, como así fue postulado en el presente caso.

∞ Lo anotado no impide que ambas conductas puedan ser inicialmente investigadas, a partir de una sospecha plausible, sin violentar la doble persecución —*proscriptio interdictionis arbitrium causam*—, pues en los albores de la pesquisa del Ministerio Público la noticia criminal solo requiere una sospecha simple. Distinto será el caso cuando se formalice o se amplíe una investigación preparatoria en forma o, como en el caso que nos ocupa, cuando se trate de altos dignatarios del Estado, que poseen el privilegio de antejuicio (regulado por el artículo 99 de la Constitución Política). En ese sentido, si el Ministerio Público utiliza su potestad de denunciar constitucionalmente una conducta ilícita respecto a un alto dignatario aforado y formula un cargo que requiere autorización del Congreso de la República para proseguir con actos concretos de investigación preparatoria penal, por ese idéntico cargo imputado —hecho normativo— no puede iniciar otras investigaciones paralelas y solo puede proseguir con el trámite procesal penal, si y solo si, el Congreso de la República autoriza la prosecución penal.

∞ No es constitucionalmente válido proceder como si la relativización de la garantía del *ne bis in idem*, que comparte con cualquier derecho fundamental que no es absoluto¹⁷, habilitara la persecución excepcional múltiple de la responsabilidad. Lo que significa que el mismo órgano persecutor —Ministerio Público— no puede perseguir por el mismo cargo imputado —hecho normativo— en diferentes carpetas fiscales, privilegiando la estrategia o la comodidad al derecho fundamental.

Decimocuarto. Para dilucidar este conflicto, en principio —como se insiste—, una cosa es atribuir a una persona el delito de organización criminal, tal como lo señaló el juez de primera instancia, “hechos ilícitos, en el marco de una organización criminal”, en que la conducta de codelinquencia compleja es una agravante de la comisión ilícita —elemento de tipicidad—, como ocurriría en el caso del robo con agravantes (artículo 189, último párrafo, del Código Penal) o de peculado (artículo 387, segundo párrafo, numeral 1, del Código Penal), o como

¹⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC Expediente n.º 01091-2002-HC/TC-Lima, Vicente Ignacio Silva Checa, doce de agosto de dos mil dos, sobre el derecho a la libertad individual o personal; fundamento jurídico 4; RTC Expediente n.º 05423-2008-HC/TC-Madre de Dios, Segundo Miguel López Aybar, a favor de Luis Fermín Zegarra Kajatt, del uno de junio de dos mil nueve, fundamento jurídico 6.



agravante genérica, en caso de que se atribuya la fórmula básica o simple en los casos establecidos legalmente (artículo 22.1.d de la Ley n.º 30077), imposible si se atribuye una conducta que posee agravantes propios como el tráfico de influencias agravado. Y otra, que la imputación de organización criminal se postule como cargo específico independiente —hecho normativo—, en conjunción concursal con otra figura delictiva —como el tráfico de influencias agravado—. En tal caso, el tratamiento punitivo es el de concurso de delitos —ideal o real—, en el que cada imputación posee un tratamiento punitivo independiente.

∞ Así, desde el uso de la lógica proposicional y la teoría de conjuntos, de los hechos —como objeto de persecución—, a fin de ratificar o rectificar lo señalado en las carpetas fiscales, se tiene que **serán iguales los hechos** —que es el tema en discordia— si y solo si contienen exactamente los mismos elementos, es decir:

$A = B$, si \forall (para todo) X ($X \in$ (pertenece) $A \leftrightarrow$ (si y solo si) $X \in$ (pertenece) B), por principio de identidad¹⁸.

∞ Ahora en el delito de tráfico de influencias agravado advertimos que, en las Carpetas Fiscales n.º 135-2023 —para el favorecimiento en licitaciones públicas en el MTC y nombramientos en el Ministerio de Vivienda, Saneamiento y Construcción— y n.º 204-2022 —para el nombramiento de puestos claves en el Ministerio de la Producción y otros—, tales elementos son completamente distintos y no hay conflicto frente a ello; no obstante, el conflicto es común a ambos, respecto a los hechos normativos tipificados como organización criminal, conforme se detallaron *ut supra*, tanto más si en ambas carpetas fiscales se postularon estos hechos como cargos independientes —hechos normativos diferenciados— de los otros cargos ilícitos imputados en concreto.

∞ Según la teoría de conjuntos¹⁹, cada conjunto representa un hecho y cada hecho tiene sus propios elementos que lo diferencian de otro conjunto —de otro hecho—. A simple vista, si dos conjuntos tienen elementos comunes, estos se interseccionan por tales elementos por tener características compartidas, lo cual quedaría de la siguiente forma:

(figura 1)

¹⁸ Sala Penal Permanente, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Casación 1088-2021/Amazonas, del uno de diciembre de dos mil veintidós, fundamento sexto.

¹⁹ HUERTAS SÁNCHEZ, Antonia; MANZANO ARJONA, María (2002) *Teoría de Conjuntos*, p. 3. CANTOR definió el conjunto como, “una colección en un todo de determinados y distintos objetos de nuestra percepción o nuestro pensamiento, llamados los elementos del conjunto”. Consultado en <https://www.studocu.com/latam/document/universidad-nacional-autonoma-de-nicaragua-managua/integrador-ii/numero-1-cuerpos/74397977>



∞ Este gráfico sería verdadero y aplicable al presente caso, siempre y cuando el tipo penal de organización criminal fuera un elemento común al delito de tráfico de influencias —tipicidad cualificada—, es decir, si formara parte del tipo penal como una agravante —elemento—, lo cual no es real ni correcto, ya que el artículo 400 del Código Penal —tráfico de influencias— solo posee el siguiente elemento agravante: “Si el agente es un funcionario o servidor público”. En tal sentido, el tipo penal de organización criminal (tipificado en el artículo 317 del Código Penal), es independiente y tiene sus propios elementos y estructura que lo diferencia de otros delitos. En definitiva, lo correcto es que se tiene H_1 —tráfico de influencias agravado, para el nombramiento de puestos claves en el Ministerio de la Producción y otros—, H_2 —tráfico de influencias agravado, para el favorecimiento en licitaciones públicas y otros en MTC, Proviás y nombramientos de Ministerio de Vivienda, Saneamiento y Construcción— y H_3 —organización criminal, de figura piramidal en el recurrente—. Es materialmente observable que para H_1 , H_2 y H_3 no hay en común proposición alguna —más allá de la conexión propia de la actividad prepositiva— y que son independientes, con contextos y objetivos diferentes, lo que indica que las actividades subyacentes y los efectos de cada hipótesis son distintos. Así, no son equivalentes, de ahí que H_1 , H_2 y H_3 —es decir, otros hechos que cataloguen como organización criminal— no son iguales. Luego, si se imputa el supuesto H_3 en dos fácticos, se configura, respecto a H_3 , una doble persecución.

Decimoquinto. En definitiva, se tiene entonces un hecho idéntico como cargo de imputación o hecho normativo —una sola organización criminal con la misma formación estructural, actuando los mismos roles— y tipificado como tal en concurso de conductas ilícitas, que subyace en las Carpetas Fiscales n.º 204-2022 y n.º 135-2023, este último materia de denuncia constitucional en el Congreso de la República, órgano constitucional supremo que será el responsable de establecer dentro de sus facultades si procede investigar por los hechos materia del delito de organización criminal, pendiente de resolver.



∞ De esta manera, no es posible soslayar que, en el presente caso, la Carpeta Fiscal n.º 135-2023 ya ha sido objeto de denuncia constitucional por parte de la entonces fiscal de la nación, por tanto, conforme al artículo 99 de la Constitución Política, por tratarse de funcionarios públicos aforados —congresistas de la República, presidente de la República, jueces supremos y otros dignatarios que gozan de este privilegio, es decir, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional, miembros de la Junta Nacional de Justicia, fiscales supremos, defensor del pueblo o contralor general de la República—, la persecución de cualquier delito imputado en el ejercicio de sus funciones solo puede ser proseguida con la debida autorización —antejuicio— del Congreso de la República, incluso hasta cinco años después de concluido tal mandato; así, habiendo incoado esa vía constitucional, el deber del Ministerio Público es esperar el pronunciamiento parlamentario respecto a los cargos imputados sometidos al antejuicio o, en todo caso, integrar su denuncia constitucional con los hechos vinculados al accionar de la supuesta organización criminal con el copamiento de cargos en el Ministerio de la Producción, que es la vía procesal pertinente. Por lo demás, en cualquier caso, se debería tomar en cuenta el literal m) del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República.

∞ En ese orden de cosas, incluso si, por un tema de preservación de la prueba o por la urgencia que el caso amerita, es posible realizar investigaciones o diligencias preliminares perentorias y urgentes, que no pueden excederse más allá de lo indispensable, en particular porque se trata de actuaciones fiscales urgentes. Lo anotado no significa que tanto la denuncia constitucional como la ulterior prosecución procesal, puedan efectuarse, *quod libet*, por cualquier fiscal, sino que requiere ineludiblemente seguir el debido proceso punitivo constitucional, vale decir, que el fiscal de la nación —y solo él o quien haga sus veces legítimamente— solicite autorización congresal y, una vez recibida esta, encamine la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el eventual juzgamiento, confiriendo la competencia *ex causam*, al fiscal supremo competente. *A contrario sensu*, una vez activado el rogatorio constitucional para la ulterior prosecución penal en contra de algún dignatario aforado, el Ministerio Público tiene la obligación de esperar tal autorización, y solo si esta se diera, podrá emprender la marcha de activar el proceso penal en forma ante la Corte Suprema de Justicia de la República; este camino y no otro tendrá también que seguirse, ineludiblemente, en el caso de la Carpeta Fiscal n.º 204-2022.

Decimosexto. Así, corresponde revocar el auto contenido en la Resolución n.º 2, del cinco de octubre de dos mil veintitrés, en el extremo de los hechos imputados como delito de organización criminal, y declarar fundada en parte la tutela de derechos del recurrente por vulneración del *ne bis in idem*



procesal. Confirmando el auto en lo demás que contiene. El recurso debe ser declarado fundado en parte.

∞ A partir de ello, el pedido de excluir todos los actos de investigación de la Carpeta Fiscal n.º 204-2022 no resulta admisible; en principio, porque se trata de actos postulatorios de investigación preliminar, y los elementos materiales de investigación no poseen siquiera la calidad de elementos con vocación probatoria, pues no forman parte de la formalización de la investigación preparatoria; será en su oportunidad que se verifique puntualmente su utilidad, conducencia o pertinencia, si mediare autorización parlamentaria.

∞ Asimismo, tanto la Carpeta Fiscal n.º 204-2022 —formada a partir de la Disposición Fiscal n.º 01, del treinta de septiembre de dos mil veintidós— como, en puridad de cosas, la doble persecución recién se consolidaron cuando se desacumularon los hechos para formar la Carpeta Fiscal n.º 135-2023; en consecuencia, los efectos del acogimiento de tutela de derechos, *primero* deben ser específicos y solo pueden beneficiar al recurrente; *segundo*, operan solo en lo concerniente al cargo de imputación por el delito de organización criminal y no a los demás cargos por los que es investigado; y *por último*, pueden resultar insubsistentes, en ese ámbito, solo para todo lo acontecido en dicha carpeta fiscal, a partir de la expedición de la Disposición Fiscal n.º 7, del diez de mayo de dos mil veintitrés, donde se materializó la desacumulación.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el recurrente JORGE LUIS FLORES ANCACHI.
- II. **REVOCARON** el auto de primera instancia, del cinco de octubre de dos mil veintitrés (foja 120), emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos presentada por el recurrente, en el proceso que se le sigue por los presuntos delitos de organización criminal y tráfico de influencias agravado, en perjuicio del Estado; y **REFORMÁNDOLO** en el extremo de los hechos imputados como organización criminal, **DECLARARON fundada en parte** la solicitud de tutela de derechos requerida por JORGE LUIS FLORES ANCACHI por vulneración del *ne bis in idem procesal* en ese extremo y, en consecuencia:

2.1. INSUBSISTENTE la investigación preliminar, en el extremo que se persigue en la **Carpeta Fiscal n.º 204-2022**, contra JORGE LUIS FLORES ANCACHI por los cargos imputados por el delito de



organización criminal desacomulados, a partir de la Disposición Fiscal n.º 7, del diez de mayo de dos mil veintitrés.

2.2. SUBSISTENTES todos los elementos materiales de investigación que fuesen constitucionales, útiles, pertinentes y conducentes a los demás hechos ilícitos investigados en la Carpeta Fiscal n.º 204-2022.

III. CONFIRMARON el auto recurrido, en lo demás que contiene, respecto a dicho apelante.

IV. MANDARON que continúe el proceso penal en el estadio correspondiente. Hágase saber a las partes apersonadas en esta instancia suprema.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

MELT/jkjh